

CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la contestación a la demanda por el demandado. Sírvasse proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 411

FECHA	22 DE MARZO DE 2024
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) ANGIE PAOLA DIAZ BISBICUS, representa a NNA SYHD
DEMANDADO	JEFFERSON ALEXANDER HERNÁNDEZ ORTIZ
RADICADO	865683184001-2024-00043-00

1. Revisado el expediente se tiene que, con auto interlocutorio No. 267 del 27 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago, seguidamente el señor **Jefferson Alexander Hernández Ortiz** comparece al Despacho el día 5 de este mes y año, con el propósito de conocer del proceso ejecutivo en su contra, en esta oportunidad se notifica la providencia y se corre traslado de la demanda y sus anexos de la manera como se muestra en acta de notificación personal, dando alcance al numeral 5º del artículo 291 de C.G.P. Se dirá entonces que en la referida fecha se encuentra debidamente notificado.

2. Luego de la revisión de las piezas procesales en expediente digital, se tiene que el 18 de marzo del año en curso, el demandado allega memorial donde manifiesta que “*obrando en nombre propio*” (sic), presenta contestación de la demanda y expone como excepción de mérito “LAS QUE EL JUEZ ENCUENTRE PROBADAS”.

En ese contexto, el Decreto 196 de 1971 “*estatuto del ejercicio de la abogacía*” en el canon 28 consagró que “*por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado*” en algunos asuntos, tales como “*en los procesos de mínima cuantía*”, aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para todas las contiendas cuyas pretensiones se ajusten a una mínima cuantía pues, ha reiterado la jurisprudencia, en asuntos como el aquí planteado donde se está debatiendo un ejecutivo de alimentos, se trata de un proceso de única instancia,¹ pero en razón de la naturaleza del asunto, mas no de su cuantía.

Así, acorde con la legislación procesal civil, el demandado debió acudir al litigio representado por un abogado en aras de que aquel defendiera sus intereses, toda vez que no existe la facultad de gestionar directamente las actuaciones adjetivas en causa propia, como lo pretende el ciudadano, pues se exige el *ius postulandi* sin importar el monto que se esté cobrando. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples ocasiones que²:

“(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la

¹ Numeral 7 artículo 21 del C.G.P.
² STC10890-2019 y STC2570-2020



jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza', según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva' (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

"Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

*"(...) Competencia de los **jueces de familia en única instancia**. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias** (...)" (STC5247-2018, 25 abr. 2018. 2018-00061-01). (Negrilla fuera del texto)*

De lo anterior, y evidenciándose que el escrito allegado, se asemeja a la respuesta de la demanda, la misma no se tendrá en cuenta y no puede darse trámite a la petición presentada, por cuanto el ejecutado no actúa a través de un vocero judicial, en razón a ello el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma.

En consecuencia, y una vez integrado el contradictorio en debida forma y vencido el término para proponer excepciones, se procederá a seguir adelante con la ejecución

Finalmente se condenará en costas por valor de \$200.000 atendiendo a que no se presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al señor **Jefferson Alexander Hernández Ortiz** como parte ejecutada.

SEGUNDO: Tener por no formuladas excepciones de mérito por la parte ejecutada. Lo anterior, en atención a la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del señor **Jefferson Alexander Hernández Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.315.571 y a favor de su hija NNA **SYHD**, representada por la señora **Angie Paola Diaz Bisbicus**, conforme el mandamiento ejecutivo de pago que libró este Despacho en fecha 27 de febrero de 2024.

La liquidación del crédito se hará conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado por valor de doscientos mil pesos \$200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8b128f63612dd7e84bfd36db2712c3b6149951d34b3d7515d0d8511dadf6c**

Documento generado en 22/03/2024 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>